REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **106** **Fecha:** 17/09/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2012 00460**	Ordinario	OSCAR CERVANTES CASTRILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación El despacho aprueba lliquidacion del credito.-	16/09/2021	
20001 31 05 003 **2016 00247**	Ordinario	JOSE SILIETH-GONZÁLEZ NÚÑEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	16/09/2021	
20001 31 05 003 **2021 00178**	Ordinario	ARNALDO JOSE POLO MUÑOS	CLÌNICA LAURA DANIELA S.A.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	16/09/2021	
20001 31 05 003 **2021 00184**	Ordinario	ALEX ALBERTO - TORRES MORALES	CLINICA ING MEDICAL CENTER	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	16/09/2021	
20001 31 05 003 **2021 00185**	Ordinario	NEIVIS LISSETTE ALFARO CHONGO	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	16/09/2021	
20001 31 05 003 **2021 00186**	Ordinario	LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO	COLPENSIONES	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	16/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de septiembre de 2021.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: OSCAR CERVANTES CASTRILLO
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20-001-31-05-003-2012-00-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL**:** Paso al despacho el presente proceso, informándole que, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 270 a 272 del expediente, se dio traslado a la otra parte de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

VICTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, razón por la cual el juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibídem.*

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de $47´886.866.

2. Ejecutoriada esta providencia, entréguense al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.106 el día 17/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de septiembre de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JOSE CILIETH GONZALEZ NUÑEZ
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Radicación: 20001-31-05-003-2016-00247-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Valledupar Sala Civil Familia Laboral, CONFIRMA el auto admitido dentro de la audiencia llevada a cabo el nueve 09 de agosto de dos mil dieciocho 2018, proferido por este despacho judicial, en el proceso iniciado por JOSE CILIETH GONZALEZ NUÑEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$908.526
TOTAL	$908.526

VICTOR GARCIA RUEDA

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.106 el día 17/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de septiembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: ARNALDO JOSE POLO MUÑOS.
Demandado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00178-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ARNALDO JOSE POLO MUÑOS, contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. al correo electrónico presidencia@clinicalauradaniela.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor EDWIN MANJARRES PADILLA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.106 el día 17/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de septiembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: ALEX TORRES MORALES.
Demandado: CLINICA ING MEDICAL CENTER.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00184 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ALEX TORRES MORALES, contra CLINICA ING MEDICAL CENTER désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la CLINICA ING MEDICAL CENTER al correo: camilolaverderodriguez@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.106 el día 17/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de septiembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: NEIVIS LISSETTE ALFARO CHONGO.
Demandado: CLINICA ING MEDICAL CENTER.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00185 -00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por NEIVIS LISSETTE ALFARO CHONGO, contra CLINICA ING MEDICAL CENTER désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la CLINICA ING MEDICAL CENTER al correo: camilolaverderodriguez@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso

del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.106 el día 17/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 16 de septiembre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00186 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el decreto 806 del 2020 al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.106 el día 17/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario